

ANSELMO PADRON TIRADO
ABOGADO

Carrera 53 No.82-135 Of.201 Barranquilla - cel. 317-3759819 ansel011@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Quinta Civil-Familia

Rad. Único. 08001315301220210000801

Rad. Interno 44374

Clase de proceso: Verbal (RC médica)

Demandante: Dagoberto Álvarez Navarro

Demandado: Clínica Jaller

ANSELMO PADRON TIRADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 78,023.003 de Cereté y portador de la T.P. 120.509 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente, y estando dentro del término legal, presento ante Usted la **sustentación del recurso de apelación** contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, por medio de la cual, la Juez 12ª Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil médica promovida por Dagoberto Álvarez Navarro contra la Clínica Jaller.

PRIMERO: En el presente caso, la parte demandante trata por estar demostrado el daño invocado en el libelo de la demanda dado que en la historia clínica aportada por la parte actora se evidencia que el señor **DAGOBERTO ALVAREZ**, que el día 31 de agosto del 2018 se le realizó una segunda intervención quirúrgica, como consecuencia de la mala praxis en la primera cirugía de fractura de acetábulo dentro de las instalaciones de la Clínica Jaller, la cual dio como resultado una **NECROSIS AVASCULAR DE LA CABEZA FEMORAL DERECHA, ZONA DONDE SE REALIZO DICHA CIRUGÍA**.

SEGUNDO: Ahora bien, con las pruebas que obran en el proceso, se puede establecer que este daño es imputable a la entidad demandada debido a una mala prestación, negligente, inadecuada o deficiente del servicio médico y hospitalario. Para ello, es preciso analizar los reproches planteados por la demora al procedimiento quirúrgico, médico y de atención en salud que le fue dispensado al señor **DAGOBERTO ALVAREZ**, a la luz del material probatorio que obra en el plenario, en especial, la historia clínica.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar, ¿si la **CLINICA JALLER** es responsable de los daños y perjuicios por la mala praxis de la primera cirugía de fractura de acetábulo, que conlleva a una segunda cirugía en otra institución hospitalaria.

2. TESIS Y ARGUMENTACION PROBATORIA Y JURISPRUDENCIAL

Considero que el problema jurídico anterior debe ser resuelto de manera positivo, toda vez que está probado dentro del proceso, que la segunda cirugía se llevo a cabo a raíz de la una NECROSIS AVASCULAR DE LA CABEZA FEMORAL DERECHA, ZONA DONDE SE REALIZO DICHA CIRUGÍA; en primer lugar, porque ocurrió por un error en la prestación del servicio médico, por desconocimiento o error en la práctica de dicha cirugía, ya que la que se tenía que realizar era el trasplante de cadera derecha y no tratar al paciente con una fractura de acetábulo derecho.

En línea de principio, se advierte que el daño antijurídico del que se desprenden las indemnizaciones pretendidas se encuentra debidamente acreditado con el registro de la historia clínica del señor DAGOBERTO ALVAREZ, igualmente, está probado el nexo causal y la mala praxi de la demandada, pues de acuerdo con su Historia Clínica, está acreditado que al paciente el 4 de mayo de 2018, se le intervino quirúrgicamente, y se le realizó la cirugía de fractura del acetábulo derecho en la clínica Jaller, y el 31 de agosto del 2018 se le realizó remplazo total de cadera derecha, en la Clínica la Merced de esta ciudad, ya que la primera intervención quirúrgica estaba en estado de NECROSIS AVASCULAR, por lo que presentaba dolores en sus piernas que no lo dejaban caminar sostenerse por si solo, por lo que se tuvo que hospitalizar y solicitar prioritariamente la intervención quirúrgica, por lo que se trataba de algo grave.

Por otro lado, el consentimiento previo e informado del paciente se requiere para “todo tratamiento, aún el más elemental”. Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica.

Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; además, (ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento.

Un hecho determinante para esta alegación, fue que el paciente DAGOBERTO ALVAREZ NAVARRO no firmó el consentimiento informado específico para este tipo de intervenciones, a pesar que el médico que llevó a cabo dicha cirugía declaró en su interrogatorio que mi mandante si firmó el consentimiento informado haciendo mal uso de su juramento en decir la verdad al inicio de sus declaraciones en el presente proceso, ya que el la respectiva historia clínica no hay ningún documento que refleje que sea un consentimiento informado y mucho menos firmado por el paciente.

Así las cosas, señor Juez, solicito se accedan a las pretensiones de la demanda, pues de acuerdo a lo recién dicho, insisto, hay responsabilidad de la entidad de salud demandada

Por todo lo anterior, se debe declarar la Responsabilidad patrimonial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la falla en el Servicio Médico Hospitalario prestado al señor DAGOBERTO ALVAREZ.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 53 No.82-135 Of.201, de esta ciudad.

CORREO ELECTRONICO: ansel011@hotmail.com

CELULAR: 317-375-98-19

Atentamente,



ANSELMO PADRON TIRADO

C..C.78.023.003 de Cerete.

T.P. 120.509 del C.S.J.